

nera que aumente los rendimientos o reduzca los costos con el mínimo esfuerzo.

Por planificación se entiende el estudio de las determinaciones necesarias para la ejecución de la obra.

Por programación se entiende el establecimiento del calendario de la obra, en función de sus fases y de los elementos y medios con los que se cuenta.

Los trabajos de seguimiento y control que comprenden la elaboración de informes periódicos en los que se analizará la marcha de la obra, comparando la realidad con las previsiones establecidas en el programa de los trabajos.

Los sistemas de planificación y control a utilizar serán los que considere adecuados en cada caso el Aparejador.

En caso de precisar los servicios de un ordenador electrónico, el coste correspondiente no se considera incluido en el montante de honorarios a percibir por el profesional.

5.12.1. Determinación de honorarios.

Los honorarios de estos trabajos se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$H = \frac{1,10 \times C}{100}$$

siendo C el coste real, en pesetas, de la obra.

Cuando sólo se efectúe el seguimiento, control de avance de las obras, los honorarios serán el 70 por 100 de lo que resulte al aplicar la fórmula anterior.

5.12.2. Cantidad mínima.

El mínimo de honorarios a percibir por esta tarifa será de $10.000 \times Fa$ ptas.

5.13. Trabajos técnicos en la fabricación de materiales para la construcción

Para los estudios, informes, certificaciones, avales y controles de calidad de materiales, elementos y piezas para la construcción se convendrá en cada caso, con conocimiento del Colegio respectivo, los honorarios a percibir.

5.14. Otros trabajos.

Los honorarios por otros trabajos no contemplados en estas tarifas y que sean competencia de los Aparejadores serán convenidos en cada caso con el cliente, con conocimiento del Colegio que corresponda.

6. Trabajos tarifados por tiempo.—Tarifa VI

Índice:

6.0. Objeto de la tarifa.

6.1. Determinación de honorarios.

6.2. Cantidad mínima.

6.0. Objeto de la tarifa.

La presente tarifa se refiere a la valoración de aquellos trabajos cuyo convenio con el cliente no constituye contrato laboral y que por sus características no permiten la aplicación de tarifas específicas, o éstas indican esta forma de valoración. Los desplazamientos y estancias se tarificarán con independencia, de acuerdo con la tarifa VII.

6.1. Determinación de honorarios.

Cuando se tarifen los trabajos por el tiempo empleado, los honorarios, H, se obtendrán en función del número de horas empleadas, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$H = (N_n \times 800 \times N_e \times 1.200) \times Fa \text{ ptas.}$$

siendo:

N_n = Número de horas empleadas en jornada normal de trabajo de ocho horas, incluidas las de desplazamientos.

N_e = Número de horas empleadas fuera o además de la jornada normal de trabajo de ocho horas, excluidas las de desplazamientos.

6.2. Cantidad mínima.

El mínimo de percepción de honorarios se fija en $6.000 \times Fa$ pesetas.

7. Trabajos efectuados fuera de la residencia del Aparejador. Tarifa VII

Índice:

7.0. Objeto de la tarifa.

7.1. Determinación de los gastos.

7.2. Justificación y abono de gastos.

7.0. Objeto de la tarifa.

Constituye el objeto de esta tarifa la determinación de los gastos originados por los trabajos que exijan desplazamientos del Aparejador fuera del término municipal de su residencia.

7.1. Determinación de los gastos.

La evaluación de los gastos del Aparejador originados por trabajos fuera del término municipal de su residencia, se determinará en función de dos conceptos:

a) Gastos de transporte.

b) Gastos de estancia.

Estos gastos se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$G = [10 \times K + 2.300 (J + N)] \times Fa$$

siendo:

G = Gastos en pesetas.

K = Distancia en kilómetros de transporte, desde la residencia profesional del Aparejador y retorno.

J = Número de jornadas de estancia fuera de la residencia, considerando una jornada cuando se dediquen más de cuatro horas de estancia.

N = Número de noches que pernocta fuera de la residencia.

El primer sumando podrá ser sustituido por el importe justificado de los gastos de transporte.

7.2. Justificación y abono de gastos.

La forma de justificación y abono de estos gastos se fijará por convenio entre el Aparejador y cliente, y constará su detalle en la comunicación del encargo.

8. Trabajos de Aparejadores al servicio de la Administración pública.—Tarifa VIII

8.0. Generalidades.

Las funciones públicas desempeñadas por Aparejadores, ocupando puestos de trabajo o prestando servicios de su especialidad, en virtud de oposición, concurso-oposición, concurso de méritos, nombramientos, contrato, etc., suscritos por algún Organismo de la Administración estatal, institucional o de las Corporaciones Locales, definen a estos Técnicos, a efectos de las presentes tarifas, como «Aparejadores funcionarios», y sus relaciones económicas con la Administración se regirán en todos sus aspectos por la Legislación vigente que sea de aplicación.

9. Trabajos realizados para la Administración pública. Tarifa IX

9.0. Objeto de la tarifa.

Constituyen objeto de esta tarifa los trabajos incluidos en las tarifas I, II, VII, realizados por los Aparejadores en el ejercicio libre de su profesión, para Entidades estatales, autónomas o locales, que se refieran a proyectos y obras calificadas como de dominio público o destinadas al patrimonio del Estado o de las Corporaciones Locales.

9.1. Determinación de honorarios.

Se obtendrán por la aplicación de las presentes tarifas I, II y VII a los trabajos realizados, sufriendo una reducción o descuento, como bonificación única y por todos los conceptos del 20 por 100 (veinte por ciento), sobre los honorarios obtenidos.

5764

ORDEN de 15 de febrero de 1979 sobre adaptación de Planes Generales a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, establece el mandato de que los Planes Generales de Ordenación vigentes en la actualidad se adaptarán a lo dispuesto en dicha Ley.

El carácter excepcional, como procedimiento transitorio no suficientemente reglado, de la figura de la adaptación del pla-

neamiento general vigente; la urgencia con que estas adaptaciones han de llevarse a cabo; la dificultad de interpretación de determinados aspectos técnicos que la nueva Ley, por su todavía no muy extendida práctica, pudiera suscitar en relación con la anterior, así como la necesidad de homogeneizar la calidad mínima del planeamiento de las adaptaciones con el de los planes nuevos o sus revisiones, justifican la necesidad y oportunidad de que este Ministerio amplíe y precise el contenido del mandato legal de las adaptaciones, mediante la presente Orden y las instrucciones correspondientes para su más exacto cumplimiento.

La gran diversidad de circunstancias locales que pueden darse en los municipios con Planes Generales vigentes, redactados conforme a la Ley del Suelo de 1956, aconseja deslindar con criterios objetivos los diferentes supuestos de adaptación, simple o con modificaciones, o su posible y obligada revisión para ajustarse a las múltiples realidades urbanísticas que se presenten. Con este fin se prevén circunstancias excepcionales para autorizar adaptaciones previas transitorias de planes que sin embargo habrán de ser revisados. En todo caso, se especifican los criterios, procedimientos de tramitación y competencias a que estarían sujetas estas excepciones.

Se precisa el contenido de las determinaciones de los Planes Parciales que desarrollen planeamiento general todavía no adaptado. Y, finalmente, se faculta a la Dirección General de Urbanismo para que, mediante instrucciones, establezca los criterios objetivos de las adaptaciones y sus limitaciones.

La presente Orden se aplicará por todos los órganos competentes del Estado en materia urbanística y por los Entes preautonómicos a quienes se hubiera transferido tales competencias o que en el futuro las obtuvieran.

En virtud de la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y en uso de la facultad que le confiere la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Planes Generales de Ordenación Urbana vigentes en la actualidad se adaptarán a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, pudiendo limitarse como mínimo a la clasificación del suelo, determinación del aprovechamiento medio e incorporación del programa pertinente.

Art. 2.º En municipios con Plan General no adaptado cuyas circunstancias obligasen a la revisión del planeamiento vigente, este Ministerio, por razones de urgencia y previo informe en todos los casos de la Comisión Central de Urbanismo, podrá autorizar la adaptación previa a la revisión del mismo, e imponer las condiciones y plazos que fueran oportunos. La aprobación definitiva de esta adaptación corresponde a los órganos competentes establecidos en los artículos 35 y 40 de la Ley del Suelo.

Art. 3.º Los Planes Generales adaptados fijarán un plazo y condiciones para su revisión, y, en todo caso, deberán someter ante el órgano competente la revisión de su programa de actuación cada cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la adaptación.

Art. 4.º En tanto no se adapten los Planes Generales a la vigente Ley del Suelo, los planes parciales que los desarrollen, que habrán de ajustarse a la disposición transitoria segunda de dicha Ley y al Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, limitarán su densidad máxima a 75 viviendas por hectárea, en virtud del artículo 75 de la misma Ley, y de los artículos 47 y 100 del Reglamento de Planeamiento.

Art. 5.º La Dirección General de Urbanismo, dentro del ámbito de su competencia, desarrollará criterios e instrucciones que se estime necesarias para la adecuada homogeneización de las adaptaciones de los Planes Generales y, en especial, para determinar la conveniencia o no de la mera adaptación del planeamiento vigente o la de su revisión en cada caso, para actuar de conformidad con el artículo 47.2 y, en su caso, con el artículo 51 de la Ley del Suelo.

Lo que digo a VV. II. para su cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de febrero de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Director general de Urbanismo y Delegado del Gobierno en COPLACO.

MINISTERIO DE TRABAJO

5765

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-18, sobre oculares filtrantes para pantallas para soldadores.

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3192, columna primera, párrafo segundo, donde dice: «... Norma TM-3...», debe decir: «... Norma MT-3...».

En la misma página, columna segunda, apartado 2. Características y requisitos, donde dice: «... valores medios...», debe decir: «... valores medidos...».

En la página 3194, columna primera, apartado 3.3. Determinación de efectos de convergencia, donde dice: «... efectos...», debe decir: «... defectos...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5766

ORDEN de 13 de febrero de 1979 por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 73/1978, de 26 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Geólogos, en su disposición adicional primera, faculta al Ministerio de Industria y Energía para que, previa audiencia de la Asociación de Geólogos Españoles, apruebe los Estatutos provisionales del citado Colegio.

Por otra parte, y hasta tanto se realicen las elecciones de la primera Junta de gobierno de la Entidad creada, se hace preciso designar el órgano provisional que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ejecute lo dispuesto en dichos Estatutos.

En su virtud, y de conformidad con las observaciones formuladas por la Asociación de Geólogos Españoles, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos que figuran como anexo de la presente Orden ministerial.

Segundo.—La Junta de gobierno de la Asociación de Geólogos Españoles será considerada, a efectos de ejecución de lo dispuesto en los Estatutos aprobados, como Junta provisional de gobierno del Colegio Oficial de Geólogos, cesando en tal condición en el momento de la proclamación de la Junta de gobierno que resulte elegida en aplicación de lo señalado en los citados Estatutos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO

Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Geólogos

Artículo 1.º Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Geólogos serán: La Junta general, la Junta de gobierno y el Presidente.

Art. 2.º La Junta general, que asume la máxima autoridad, comprende todos los colegiados.

Art. 3.º La Junta de gobierno estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y cinco Vocales.

Art. 4.º Los Licenciados y Doctores en Ciencias Geológicas, así como los Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales a